

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001164 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TEXPIEL LTDA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, C.C.A y normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que se realizó visita técnica en la empresa TEXPIEL LTDA con la finalidad de realizar seguimiento ambiental, y de la cual se originó el Concepto Técnico N° 000468 de fecha 02 de septiembre de 2011 y se constató lo siguiente:

“Observaciones de Campo:

Durante la visita se observó que:

“La empresa TEXPIEL LTDA funciona en una bodega totalmente cubierta con un área de 3.500m² localizada en las Petronitas zona rural del municipio de Galapa próxima a la carretera Cordialidad. El área se encuentra totalmente cerrada, techos, pisos y paredes en perfecto estado, no se notan olores ofensivos en el ambiente.

Que el estado de las pieles son: Crudas frescas, crudas saladas, en azul húmedo, en costra, semicurtidas, curtidas y terminadas. Se comercializa pieles enteras y / o fracciones (flancos, colas, barrigas, pechos, cabezas, patas) y artículos de marroquinería.

Que dentro de la bodega existen diferentes áreas climatizadas según la actividad a desarrollar, aunque los espacios son pequeños.

Que en la bodega existen diferentes áreas de producción.

Que las aguas del desescamado son reutilizadas en el proceso de remojo y desescamado de nuevos lotes de pieles, esto se puede hacer indefinidamente.

Que hay utilización de enzimas como Pelvit K y Erhavit HS-LA, en reemplazo de sulfuro de sodio.

Que no existe escorrentía, la planta de tratamiento posee suelo en cemento.

Que no se ha realizado vertimientos pues las aguas son reutilizadas en el proceso, no existe evidencia de contaminación de fuetes de agua subterráneas.

Que no existen fuentes de agua cercana.

Que la planta de tratamiento posee suelo en cemento, no existe peligro de vertimientos inesperados.

Que los residuos sólidos son entregados a la empresa de aseo Triple AAA y los empaques de los químicos los recogen las respectivas comercializadoras de los mismos. No existe desperdicio de materiales pues todos son reutilizados de una u otra forma en la marroquinería.

Que se generan 13 empleos fijos con personas del sector. Mano de obra especializada en marroquinería y curtiembres.. Se tiene en cuenta factores de seguridad industrial como guantes, botas y caretas.

Que no se generan emisiones. El tratamiento de los vertimientos se muestra efectivo en la eliminación de olores ofensivos propios de esta industria.

Que no se realizan vertimientos y existe plantación de especies nativas alrededor de las áreas, se tiene portones y cercado con el fin de impedir el ingreso de animales de la fauna silvestre especialmente mastofauna.

Que la empresa Texpiel Ltda., ha dado cumplimiento a todas las obligaciones estipuladas en la N° Resolución N° 000852 de 30 de diciembre de 2008 expedida por esta Corporación.”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o - 0 0 1 1 6 4 DE 2011**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TEXPIEL LTDA**

En consideración a lo anterior se hace necesario hacer unos requerimientos en el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes disposiciones legales.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 12 de la Ley 99 de 1993 señala como función de la Corporación "Ejercer las funciones de evaluación, control, y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos..."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

La Ley 23 de 1973 en su artículo 2, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

El artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Por tanto, se dispone,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa TEXPIEL LTDA, identificada con nit No. 802012741 y representada legalmente por el señor Ciro William Franco Parada, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:

- informar a la Corporación con 15 días de antelación, el momento en que se pretenda realizar vertimientos de las aguas depositadas en el tanque de almacenamiento de aguas servidas y presentar la respectiva caracterización que debe llevarse a cabo en un laboratorio certificado por el IDEAM, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos: Tomar muestras en puntos localizados a la entrada y salida del sistema de tratamiento, evaluando Caudal, Temperatura, pH, Oxígeno disuelto (mg/L), DQO (mg/L), DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales (mg/L), Sólidos sedimentables (ml/L), Grasas y/o aceites (mg/L) Cromo total, Cromo hexavalente, sulfatos, cloruros y caudal. El muestreo deberá realizarse por tres días seguidos, tomando muestras compuestas diarias conformadas por alícuotas tomadas cada hora durante cuatro horas seguidas. Los parámetros de temperatura y Ph deben ser evaluados In Situ. El estudio deberá realizarse por un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001164 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TEXPIEL LTDA

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los, 01 NOV. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA

Director General

Elaboró Dra. Gisella Angulo Aguirre. Abogada

Revisó: Dra. Juliette Sleman Chams. Profesional Especializado

GA